

RESOLUCIÓN No.14
(ABRIL 08 DE 2024)

“POR LA CUAL SE ACEPTA LA OCURRENCIA DE CADUCIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE SU CANCELACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012”

EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE FLORENCIA CAQUETÁ, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 08 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA SNR.

CONSIDERANDO

A. SOLICITUD

El 13 de marzo de 2024, (Radicación **SNR2024ER029861**) la señora **LUZ ELAINE NÚÑEZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.630.073, quien manifestó ser propietaria inscrita del folio de matrícula inmobiliaria **420-66203**, en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 solicitó aceptar la ocurrencia de **CADUCIDAD** de la inscripción de la medida cautelar – Embargo con Acción Real, que consta como anotación No. 06 en el folio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, mediante **OFICIO 454 del 07 de abril de 1999**, inscrita el 21 de abril de 1999, con el **Turno Radicación 1999-1945** y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

B. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario contra Núñez Calderón Luz Elaine, ordenó inscripción de medida cautelar de Embargo con Acción Real, con oficio N° 454 del 07 de abril de 1999, en el folio de matrícula inmobiliaria **420-66203**.

2. **OFICIO 454 DEL 07 DE ABRIL DE 1999**, fue radicado en esta Oficina de Registro el 21 de abril de 1999, se le asignó el **TURNO RADICACIÓN 1999-1945**, y fue efectivamente inscrito como **ANOTACIÓN N°06** en el folio de matrícula inmobiliaria **420-66203**.

3. La señora **LUZ ELAINE NÚÑEZ CALDERÓN**, quien manifestó ser propietaria inscrita // interesado legítimo en el folio de matrícula inmobiliaria **420-66203** solicitó la aceptación de ocurrencia de **CADUCIDAD** de inscripción de la medida cautelar que consta como anotación No. 06 del citado folio y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

C. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, los requisitos de procedibilidad para el estudio de la ocurrencia de caducidad de inscripción de las medidas cautelares y las contribuciones especiales son:

- a. Que medie solicitud por escrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo en que esté inscrita la medida cautelar.
- b. Que la solicite el titular de derecho real de dominio o quien demuestre interés legítimo.
- c. Que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórrogas.

D. CASO CONCRETO

En el caso concreto, existe solicitud por escrito radicada el 13 de marzo de 2024, a la que se asignó consecutivo **SNR2024ER029861**, y fue presentada por la señora **LUZ ELAINE NÚÑEZ CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.630.073, quien es propietaria inscrita como se observa en la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria **420-66203**, respectivamente quien demostró su legítimo interés porque es el propietario y/o titular de derecho real de dominio de los inmuebles mencionados.

La medida cautelar se inscribió el 21 de abril de 1999, esto es, hace 24 años aproximadamente. Y respecto de la renovación de vigencia de la medida cautelar o de sus prórrogas, se revisó, por un lado, el folio de matrícula inmobiliaria **420-66203**, y por otro, la radicación documental de esta ORIP hasta la fecha de expedición de esta Resolución, y no se encontró radicación, documento u orden,

que haya renovado o prorrogado la renovación de la orden de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, inscrita el 21 de abril de 1999, con el **Turno Radicación 1999-1945**, en el folio de matrícula inmobiliaria **420-66203**.

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad, en el entendido de que los Registradores de Instrumentos Públicos no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aceptará la caducidad de la citada inscripción y ordenará su cancelación en el registro inmobiliario de conformidad con la norma referida y los lineamientos entregados en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR.

En mérito de lo expuesto, el Registrador Principal (E) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de ocurrencia de **CADUCIDAD** de la inscripción de medida cautelar de Embargo Ejecutivo con Acción Personal, inscrita como anotación N°06 en el folio de matrícula inmobiliaria **420-66203** respectivamente, con ocasión del escrito radicado por la señora **LUZ ELAINE NÚÑEZ CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N°26.630.073, quien manifestó ser propietario inscrito del derecho real de dominio, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar con esta Resolución la anotación N°06 del folio de matrícula inmobiliaria **420-66203**, de conformidad con el artículo 64 de la Ley

1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión a:

a. A la señora **LUZ ELAINE NÚÑEZ CALDERÓN**, al correo electrónico autorizado yhennyvargas15@gmail.com

b. Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, contra **LUZ ELAINE NÚÑEZ CALDERÓN**, a la dirección electrónica jcivcf101@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a la dirección física Avenida 16 # 6-47 Palacio de Justicia, segundo piso de la ciudad Florencia Caquetá.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

Dada en Florencia Caquetá, a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

FANORY CERQUERA CEDEÑO

Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá (E)

Proyectó: Yoldy Clariza Cortés Puentes – Profesional Universitaria.

Revisó y aprobó: Dr. Fanory Cerquera Cedeño – Registrador Principal Florencia Caquetá.